



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el traslado de los servidores a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728 en el marco de la Ley N° 31131
b) Sobre la contratación de personal en el marco del Decreto de Urgencia N° 090-2020
c) Aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y la falta de inasistencias injustificadas al centro de labores
d) Sobre las horas de licencia con goce de haber compensable no recuperadas por extinción del vínculo laboral

Referencia : Oficio N° 325-2021-GRA/GRDS/DRS/RSCS-HI/D

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo de la Red de Salud Conchucos Sur del Gobierno Regional de Ancash realiza a SERVIR las siguientes consultas:

- Respecto a la incorporación de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 al régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el marco de la Ley N° 31131.
- En el caso de los profesionales y técnicos de salud, en tiempos de pandemia:
 - ¿La entidad puede, excepcionalmente, contratar profesionales de la salud que solo posean bachiller?
 - ¿La entidad puede, excepcionalmente, contratar técnicos profesionales de salud que solo posean bachiller o hayan concluido estudios superiores?
- Respecto al abandono de trabajo tipificado en el literal h) del artículo 25 del TUO del Reglamento del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ¿cuándo debe entenderse como abandono laboral y aplicación como falta en la Ley N° 30057?
- En relación a los servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que estén con licencia con goce de haber, en caso de fallecimiento, ¿corresponde otorgar todos los beneficios sociales a sus herederos sin descuento o debe la entidad descontar económicamente por las horas no laboradas de sus beneficios sociales (CTS)?

II. Análisis:

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus

competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Alcances de la Ley N° 31131 sobre los contratos administrativos de servicios

- 2.4 Al respecto, SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir pronunciamiento en el [Informe Técnico N° 000357-2021-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

Sobre el traslado de los servidores a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276 y 728

- 2.22 *El artículo 1 de la Ley N° 31131 dispone que los servidores sujetos al RECAS, y que desarrollan labores de naturaleza permanente, sean incorporados al régimen del Decreto Legislativo N° 728. En caso se encuentren contratados por una entidad cuyo régimen sea el del Decreto Legislativo N° 276, el traslado de estos servidores se producirá a dicho régimen.*
- 2.23 *Para ser sujetos al traslado de régimen laboral, los servidores deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 31131. Dicho proceso se realiza de forma progresiva y de conformidad con lo que establezca el reglamento, el cual deberá desarrollar el procedimiento y alcances generales a observar por parte de las entidades.*
- 2.24 *En ese sentido, en tanto no se cuente con la respectiva norma reglamentaria, no sería posible que este ente rector brinde una opinión técnica precisa sobre los alcances y consecuencias del contenido de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 31131."*

Sobre la contratación de personal en el marco del Decreto de Urgencia N° 090-2020

- 2.5 Mediante el Decreto de Urgencia N° 090-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales que coadyuven al cierre de brechas de recursos humanos en salud para afrontar la pandemia por la COVID – 19, se establece lo siguiente:

“Artículo 3. Medidas complementarias para el cierre de brechas de recursos humanos en salud

- 3.1 *Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria como consecuencia de la COVID-19, las entidades públicas de las ciencias de la salud que requieran contratar personal*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

asistencial para prestar servicios presenciales en los establecimientos públicos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, de los gobiernos regionales, de las sanidades de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas y del Seguro Social de Salud - ESSALUD, solo exigen la Resolución que acredite la condición de egresado. En este supuesto, no es exigible la emisión del diploma de grado correspondiente y su registro en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, siendo suficiente la emisión de la mencionada Resolución.

- 3.2 *Las medidas establecidas en el numeral 3.1 del presente artículo son aplicables única y exclusivamente para la contratación de personal asistencial en los establecimientos públicos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales, las sanidades de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas y del Seguro Social de Salud - ESSALUD, durante la Emergencia Sanitaria por la COVID-19.*
- 3.3 *En el caso de los profesionales de la salud titulados en el extranjero, les es aplicable lo dispuesto en el artículo 4.*
- 3.4 *Culminada la Emergencia Sanitaria, los egresados de las carreras de ciencias de la salud comprendidos en los alcances del numeral 3.1 deben realizar los trámites para obtener el grado académico y título profesional correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, asimismo, deben aprobar el examen nacional de las ciencias de la salud en aquellas carreras en que está implementado, y colegiarse obligatoriamente, dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la culminación de la Emergencia Sanitaria. Para tal fin, las universidades y los Colegios Profesionales establecen los mecanismos administrativos correspondientes."*

- 2.6 En ese marco, se aprecia que, en virtud del Decreto de Urgencia N° 090-2020 ¹, durante la Emergencia Sanitaria, excepcionalmente, las entidades públicas de salud del país pueden contratar egresados cuando requieran personal asistencial para que labore de manera presencial, con el fin de afrontar la pandemia por el COVID -19. Así, para la contratación de dicho personal solo será exigible la resolución que acredite la condición de egresado.

Aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.7 Con fecha 4 julio de 2013 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), a través de la cual se regula el nuevo régimen del servicio civil aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicables a dichos servidores. De acuerdo a la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC², dichas disposiciones serían aplicables una vez que entrara en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
- 2.8 Es así que el 13 de junio de 2014 fue publicado en el diario oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, el

¹ Decreto de Urgencia N° 090-2020

"Artículo 5. Vigencia

5.1 El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia mientras dure la Emergencia Sanitaria como consecuencia de la COVID-19, sin perjuicio de los plazos establecidos en el numeral 3.4 del artículo 3 y en el numeral 4.3 del artículo 4.
(...)"

² Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA. - Vigencia de la Ley a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

mismo que en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria³ estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014.

- 2.9 Por consiguiente, a partir del 14 de septiembre de 2014, las disposiciones relativas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador contenidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, son de aplicación a todos los servidores y funcionarios de las entidades públicas, indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L. N° 276, 728, 1057 o 30057), estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil⁴ y los servidores pertenecientes a carreras especiales conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSC⁵.

Sobre las inasistencias injustificadas al centro de labores

- 2.10 De conformidad con el literal j) del artículo 85° de la LSC, constituye una falta pasible de suspensión o destitución: *"Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario."*

³ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA. - Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa"

⁴ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
c) Los directivos públicos;
d) Los servidores civiles de carrera;
e) Los servidores de actividades complementarias y
f) Los servidores de confianza. Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso"

⁵ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

"PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley.

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.
b) Ley 23733, Ley universitaria.
c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.
d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
e) Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.
f) Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.
g) Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.
h) Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
i) Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley".

- 2.11 Sobre el particular, es menester precisar que la “ausencia injustificada” a que se refiere la norma antes mencionada consiste en la inasistencia física del servidor o funcionario al centro de labores durante todo el día de trabajo sin que hubiera comunicado a la entidad la existencia de razones que justificaran dicha inasistencia.
- 2.12 Asimismo, para la configuración de la falta, la propia norma exige una cantidad mínima de ausencias injustificadas, siendo estas de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o de más de quince (15) días en un período de ochenta días. Por tanto, si la cantidad de ausencias no alcanzara a la cantidad o periodicidad antes mencionadas la falta no se configuraría, por lo que no podría iniciarse procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD).
- 2.13 Ahora bien, dicha falta encuentra su razón en sancionar la interrupción del servicio que la entidad brinda ante las reiteradas inasistencias injustificadas de un servidor o desvincular al trabajador que ha dejado de asistir sin previo aviso (abandono de puesto).
- 2.14 Es por ello que, para efectos de la configuración de la falta prevista en el inciso j) del artículo 85 de la LSC, el cómputo de los días de inasistencia únicamente procede respecto de aquellos en los que el presunto infractor se encontraba obligado a asistir de acuerdo al horario y jornada de trabajo establecidos por la entidad.
- 2.15 Por consiguiente, no resulta factible incluir dentro de las inasistencias injustificadas los días de descanso semanal obligatorio, feriados y días no laborables decretados por el gobierno; salvo que previamente la entidad haya dispuesto la necesidad de prestar servicios en dichas fechas.

Sobre las horas de licencia con goce de haber compensable no recuperadas por extinción del vínculo laboral

- 2.16 Al respecto, conforme a lo señalado en diversos informes técnicos, como en el [Informe Técnico N° 001134-2020-SERVIR-GPGSC](#), se debe tener en cuenta que aquellos servidores civiles o trabajadores que no hubieran podido devolver la totalidad de horas de licencia con goce de haber antes de la extinción de su vínculo laboral, se rigen por las medidas dispuestas en el Decreto de Urgencia N° 078-2020⁶.
- 2.17 Así, en atención a la consulta planteada, para el caso de servidores desvinculados por causas ajenas a su voluntad (fallecimiento, jubilación, cese por límite de edad, etc.), las horas que no son materia de compensación (que queden luego de descontar las horas de trabajo en sobretiempo y las horas de capacitación acumuladas, en aplicación del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1505), el numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 078-2020 establece que estas no serán consideradas –como tiempo de servicios– para el cómputo de la liquidación de beneficios sociales o vacaciones truncas.

III. Conclusiones

- 3.1 Respecto al traslado de los servidores a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, nos remitimos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 000357-2021-SERVIR-GPGSC](#), el cual ratificamos en todos sus extremos.

⁶ Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y complementarias para la compensación de horas de licencia con goce de haber otorgadas en el marco de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID – 19 en el Sector Público



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.2 De acuerdo con el Decreto de Urgencia N° 090-2020, durante la Emergencia Sanitaria, excepcionalmente, las entidades públicas de salud del país pueden contratar egresados cuando requieran personal asistencial para que labore de manera presencial, con el fin de afrontar la pandemia por el COVID -19. Así, para la contratación de dicho personal solo será exigible la resolución que acredite la condición de egresado.
- 3.3 A partir del 14 de septiembre de 2014, las disposiciones relativas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador contenidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, son de aplicación a todos los servidores y funcionarios de las entidades públicas, indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L. N° 276, 728, 1057 o 30057), estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento de la LSC y los servidores pertenecientes a carreras especiales conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSC.
- 3.4 Respecto a la falta prevista en el inciso j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se debe tener en cuenta que el cómputo de los días de inasistencia únicamente procede respecto de aquellos en los que el presunto infractor se encontraba obligado a asistir de acuerdo al horario y jornada de trabajo establecidos por la entidad. Por consiguiente, no resulta factible incluir dentro de las inasistencias injustificadas los días de descanso semanal obligatorio, feriados y días no laborables decretados por el gobierno; salvo que previamente la entidad haya dispuesto la necesidad de prestar servicios en dichas fechas.
- 3.5 Conforme a lo señalado en el [Informe Técnico N° 001134-2020-SERVIR-GPGSC](#), se debe tener en cuenta que aquellos servidores civiles o trabajadores que no hubieran podido devolver la totalidad de horas de licencia con goce de haber antes de la extinción de su vínculo laboral, se rigen por las medidas dispuestas en el Decreto de Urgencia N° 078-2020.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/kah
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 6DCBP39